

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS312/8
31 de octubre de 2006

(06-5226)

Original: inglés

COREA - DERECHOS ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE DETERMINADO PAPEL PROCEDENTES DE INDONESIA

Recurso de Indonesia al párrafo 5 del artículo 21 del ESD

Solicitud de celebración de consultas

La siguiente comunicación, de fecha 26 de octubre de 2006, dirigida por la delegación de Indonesia a la delegación de Corea y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

Las autoridades de mi país me han encomendado que solicite a la República de Corea ("Corea") la celebración de consultas de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD") y el párrafo 1 del Entendimiento de 17 de agosto de 2006 entre la República de Corea y la República de Indonesia con respecto a las medidas adoptadas por Corea para aplicar las recomendaciones y resoluciones del Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") en el asunto *Corea - Derechos antidumping sobre las importaciones de determinado papel procedentes de Indonesia* (WT/DS312).

El 28 de noviembre de 2005, el OSD adoptó sus recomendaciones y resoluciones en la diferencia *Corea - Derechos antidumping sobre las importaciones de determinado papel procedentes de Indonesia* (WT/DS312). En la reunión celebrada el 20 de diciembre de 2005, Corea informó al OSD de que tenía la intención de aplicar plenamente las recomendaciones y resoluciones de éste. Las partes acordaron, de conformidad con el párrafo 3 b) del artículo 21 del ESD, que el plazo de Corea para aplicar las recomendaciones y resoluciones en esta diferencia sería hasta el 28 de julio de 2006.

El 27 de julio de 2006, la Comisión de Comercio de Corea ("KTC") publicó su Informe sobre la aplicación (Aviso Público N° 2006-105 del Ministerio de Finanzas y Economía de Corea) (la "Redeterminación") en el Boletín de Corea. Ese Informe sobre la aplicación deja intactos la medida antidumping y los tipos de los derechos.

En la reunión del OSD celebrada el 1° de septiembre de 2006, Corea declaró que, con ese Informe sobre la aplicación, había cumplido plenamente las recomendaciones y resoluciones del OSD. Indonesia no está de acuerdo. En particular, le preocupa que los siguientes aspectos de las medidas adoptadas por Corea con miras al cumplimiento no se ajustan debidamente a las resoluciones del OSD en este asunto:

A. Gastos de venta de los revendedores

El Grupo Especial constató que, al calcular sobre la base del valor reconstruido los valores normales correspondientes a los exportadores indonesios en cuestión, la KTC había actuado de manera incompatible con el Acuerdo Antidumping al incluir gastos sustanciales por intereses en su cálculo de los gastos de venta incurridos por un revendedor vinculado del producto similar. Indonesia explicó entonces que un cálculo correcto de esos gastos de venta daría lugar a márgenes *de minimis* para los exportadores en cuestión. No obstante, en la Redeterminación, la KTC mantuvo sin cambios la cuantía de los gastos por intereses que había incluido en los gastos de venta del revendedor. A Indonesia le preocupa que la Redeterminación no aplica debidamente este aspecto de las recomendaciones y resoluciones del OSD por las siguientes razones:

1. Al atribuir al revendedor gastos por intereses de esa naturaleza y magnitud, al utilizar gastos incurridos por una empresa de producción y al prescindir de pruebas verificadas de que el revendedor no había incurrido en esos gastos por intereses en la reventa del producto similar, la KTC no identificó debidamente una "cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general" para su inclusión en el valor reconstruido en el sentido del párrafo 2 del artículo 2, y no se basó en "datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales, realizadas por el exportador o el productor objeto de investigación" en el sentido del párrafo 2.2 del artículo 2. Al no determinar, por tanto, debidamente el valor reconstruido, la KTC no realizó una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación en el sentido del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.
2. Al atribuir al revendedor gastos por intereses de esa naturaleza y magnitud, al utilizar gastos incurridos por una empresa de producción y al prescindir de pruebas verificadas de que una empresa con las mismas funciones de venta pero afiliada a otro productor no había incurrido en ningún gasto por intereses, la KTC no cumplió la obligación que le correspondía de basarse en la "mejor información disponible" y no actuó con "especial prudencia" en su utilización de fuentes secundarias de información, como exige el párrafo 8 del artículo 6, leído conjuntamente con el Anexo II, incluidos sus párrafos 3 y 7, del Acuerdo Antidumping.
3. Al basarse en información nueva no pertinente, fiable ni verificable relativa al revendedor y los gastos de venta incurridos por empresas de otras ramas de producción y en Corea, la KTC no cumplió la obligación que le correspondía de basarse en la "mejor información disponible" y no actuó con "especial prudencia" en su utilización de fuentes secundarias, como exige el párrafo 8 del artículo 6, leído conjuntamente con el Anexo II, incluidos sus párrafos 3 y 7, del Acuerdo Antidumping.
4. Al tratar al revendedor como una empresa manufacturera y no tomar en consideración sus propias constataciones anteriores ni las pruebas verificadas, la KTC no cumplió la obligación que le correspondía de formular una determinación imparcial, objetiva y adecuada de la existencia de dumping de conformidad con los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 2, ni las obligaciones que le correspondían con arreglo al párrafo 8 del artículo 6, leído conjuntamente con el Anexo II del Acuerdo Antidumping.
5. Al excluir pruebas presentadas por los exportadores indonesios durante el proceso de aplicación y, al mismo tiempo, incluir en el expediente otras pruebas nuevas, la KTC no cumplió las obligaciones que le correspondían, con arreglo al artículo 2, incluidos sus párrafos 2 y 2.2, los párrafos 1, 2, 6, y 8 del artículo 6, el párrafo 6 i) del artículo 17 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping, de hacer una determinación adecuada del valor normal y proporcionar a los exportadores indonesios las debidas oportunidades de presentar pruebas y defender sus intereses.

B. Mejor información disponible con respecto a un exportador

El Grupo Especial constató que, al determinar los márgenes de dumping sobre la base de la mejor información disponible con respecto a un exportador que no había participado en la investigación de la KTC, ésta no había actuado con "especial prudencia" en el sentido del párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping. No obstante, en la Redeterminación, la KTC continuó utilizando los mismos márgenes de dumping para ese exportador sin examinar debidamente las pruebas verificadas de otras fuentes con respecto a esos márgenes.

6. Al continuar basándose, para calcular el valor normal correspondiente a ese exportador, en información proporcionada por el solicitante, a pesar de que i) esos datos están en contradicción con los propios cálculos de la KTC, y ii) esos datos son incompatibles con otra información verificada relativa a los precios en el mercado indonesio, la KTC no cumplió las obligaciones que le correspondían con arreglo al párrafo 8 del artículo 6, leído conjuntamente con el Anexo II del Acuerdo Antidumping.

C. Determinaciones de la existencia de daño y relación causal

El Grupo Especial constató que el análisis del daño realizado por la KTC no cumplía las prescripciones del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque, en su determinación, la KTC no había evaluado la pertinencia de factores de daño que no registraban tendencias negativas. En su Redeterminación, la KTC modificó sus determinaciones de la existencia de daño y relación causal. A Indonesia le preocupa que el análisis del daño y la relación causal realizado por la KTC no puede conciliarse con las prescripciones del Acuerdo Antidumping por las siguientes razones:

7. Las determinaciones de la existencia de daño y relación causal formuladas por la KTC se basaron exclusivamente en información obtenida de un subconjunto de la rama de producción nacional de Corea (las empresas que respaldaron la solicitud y respondieron a los cuestionarios) y no de toda la rama de producción nacional. Como consecuencia, son parciales e inexactas las cifras relativas a la participación de las importaciones y los productos nacionales en el mercado, los precios internos y los factores e índices económicos que influyen en el estado de esa rama de producción. Por consiguiente, las determinaciones de la KTC son incompatibles con la obligación que le corresponde de basar sus determinaciones en "pruebas positivas" y realizar "un examen objetivo" del daño y la relación causal conforme a lo dispuesto en los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.
8. En sus determinaciones de la existencia de daño y relación causal, la KTC parece no haber analizado de qué manera las importaciones con precios superiores o casi iguales a los precios de los productos nacionales podrían haber causado una pérdida en el volumen de ventas y, por tanto, reducciones de la participación en el mercado, una disminución de la utilización de la capacidad y un aumento de las existencias en un mercado sensible a los precios. La KTC tampoco parece haber analizado debidamente el efecto de las pérdidas en el mercado de exportación ni el efecto de las importaciones no objeto de dumping en el presunto daño sufrido por la rama de producción nacional. Esto parece ser incompatible con los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

D. Omisión de revelar las determinaciones de la existencia de daño

Durante la etapa de aplicación, la KTC reveló a los exportadores indonesios la manera en que tenía la intención de aplicar las resoluciones del OSD con respecto a la determinación de la existencia de dumping. Sin embargo, la KTC no reveló a los exportadores indonesios nada sobre la manera en que tenía la intención de aplicar las resoluciones del OSD con respecto a la determinación de la

existencia de daño, ni les dio ninguna oportunidad de formular observaciones sobre cuestiones relativas a esa determinación.

9. Al no facilitar a los exportadores indonesios un borrador de su redeterminación de la existencia de daño ni permitirles que presentaran sus opiniones, la KTC no cumplió las obligaciones que le correspondían con arreglo a los párrafos 1, 2, 4, 5 y 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

Indonesia se reserva el derecho de plantear durante las consultas cuestiones adicionales relativas a la Redeterminación de la KTC.

Quedamos a la espera de su respuesta a la presente solicitud y de la fijación de una fecha mutuamente conveniente para la celebración de las consultas.
